

RESOLUCIÓN No 1 0 1 3 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 058 de 2002, modificada por la Resolución 886 de 2004, del Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 del DAMA y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado identificado con el número 2006ER10974 del 15 de Marzo de 2006, la señora Nubia María Celis Zabala, presentó queja por contaminación atmosférica generada por un taller de fundición ubicado en la carrera 53 No. 16 – 30/36, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en atención a la queja presentada, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), practicó una visita al establecimiento mencionado, el día 05 de Abril de 2006, y de ésta, emitió el concepto técnico 3842 del 04 de Mayo de 2006, en el cual se observó que el ducto de la fuente, se encontraba por debajo de las edificaciones cercanas y a su vez éste presentaba hollín; igualmente se encontró que la bodega en donde funciona la empresa no se encontraba totalmente confinada.

Que ante los hallazgos citados, y en consideración a que la empresa lleva el proceso de fundición, para lo cual utiliza un horno eléctrico con capacidad de 400 Kilos y en donde aproximadamente se funden una tonelada, el DAMA, procedió a requerir mediante oficio numero 2006EEa la INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, para que: "En un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento presente un estudio de evaluación de emisiones de la fuente fija de emisión a la atmósfera con que cuenta la industria; el estudio debe cuantificar los siguientes contaminantes; partículas suspendidas totales, Nox, So2, Cadmio, Mercurio, Arsénico, plomo compuestos de fluor lo anterior con el fin de cuantificar la emisión de contaminantes de la industria a la atmósfera y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental en la materia fijada Resolución DAMA No. 1208 de 2003. La propietaria deberá solicitar al DAMA con veinte días de anticipación a la elaboración del estudio la auditoria correspondiente; así mismo deberá de confinar el área de trabajo y mejorar el sistema de extracción localizada con que cuenta el establecimiento...".

Que en respuesta al anterior requerimiento, la sociedad mencionada, a través de derecho de petición identificado con el radicado 2006ER34818 del 04 de Agosto de 2006, solicitó se ampliara el plazo otorgado para cumplir con lo solicitado por el DAMA, para poder elevar la altura del ducto a 15 metros, confinar el sitio en donde se ubica el horno eléctrico





y realiza un estudio de emisiones simple para "...particulas, CO, SO2, Nox, en un muestreo simple...".

Que en respuesta al derecho de petición presentado, la Subdirección Ambiental Sectorial (actualmente Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría), mediante oficio identificado con el número 2006EE25657 del 25 de Agosto de 2006, confirmó el requerimiento hecho por el DAMA en cuanto al tiempo de presentación del estudio, y aclaró que de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, "...el descarte de la no existencia de un contaminante en un gas se descarta mediante un muestreo de los mismos...".

Que mediante comunicado 2006ER38646 del 28 de Junio de 2006, la sociedad complementa la información aportada mediante el documento 2006ER34818 de 2006, al cual el DAMA, ya había entregado respuesta oportuna.

Que posteriormente mediante el radicado 2006ER60099 del 21 de diciembre de 2006, informa que en el mes de enero realizará las obras requeridas por la Autoridad Ambiental, por cese de actividades en la empresa.

Que mediante el radicado 2007ER5355 del 01 de Febrero de 2007, la empresa informa que se ha confinado la zona del horno y sellado el techo de la industria, e informa que a mediados de febrero de 2007 se llevará a cabo el estudio de emisiones, sin especificar en esta comunicación una fecha en concreto.

Que la sociedad por intermedio de comunicación radicada con el número 2007ER9675 del 27 de Febrero de 2007, hace un breve resumen histórico de las comunicaciones allegadas por ella, a las cuales hemos hecho referencia y afirma que a las solicitudes presentadas los días 04 y 28 de Agosto de 2006, no se le ha dado una respuesta por parte de esta Entidad. De otra parte informa que se ha terminado las obras de confinamiento del sitio, sellamiento de techos, instalación de campana con extractor y la realización de un ducto de 16 metros; y para finalizar su escrito, solicita se le informe sobre la posibilidad de realizar el estudio de evaluación de contaminantes en un solo recorrido.

Que mediante radicado 2007ER11009 del 08 de Marzo de 2007, vuelve a informar las obras y adecuaciones realizadas al establecimiento, e informa que el estudio de emisiones se realizará entre el 15 y el 19 de Abril del mismo año, por parte de la firma INSAM LTDA.

Que por intermedio de comunicación 2007ER16613 del 20 de Abril de 2007, la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, reitera que las adecuaciones han sido concluidas, y respecto al estudio de emisiones informa que éste será realizado para el mes de Mayo del mismo año, por cuanto la empresa que la empresa que iba a realizar dicho estudio no se encontraba avalada por la Autoridad Ambiental.





Que posteriormente, la sociedad informa que la fecha de la realización del estudio de emisiones será el 16 de Julio de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó una visita de auditoria el día 08 de Junio de 2007, al establecimiento en donde opera la sociedad denominada INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, identificada con NIT. 830.086.779 – 9, y ubicada en la carrera 53 No. 16 – 30 de la Localidad de Puente Aranda.

Que los resultados de la visita realizada obran en el concepto técnico 9758 del 26 de Septiembre de 2007, en el cual se encuentran las siguientes apreciaciones:

"... Además del horno eléctrico ubicado al lado del material para fundición (...) en la parte posterior de esta bodega se encuentra instalado un horno tipo crisol para la fundición de acero y chatarra (...) sin que cuenten con equipo de control de emisiones, con una chimenea al final del sistema de extracción sobre el horno tipo crisol, de 0,66m de diámetro y 16 m de altura, según manifestó el señor Ernesto Ardila

(...)

según argumentó el señor Ernesto Ávila, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas no se ha realizado porque la Secretaría Distrital de Ambiente, no le ha confirmado que realice un muestreo simple (una corrida), para demostrar el cumplimiento normativo ambiental.

Industria Metalmecánica Arvill Ltda. no cuenta con la infraestructura necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente fija de emisión, para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga a la atmósfera.

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

INDUSTRIA METALMECÁNICA LTDA, non requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 del M.A.V.D.T., que regula a las industrias de fundición de hierro y acero con hornos de más de 2 Ton/día.

La INDUSTRIA METALMECÁNICA LTDA,; se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda, clasificada como área – fuente de contaminación alta clase I por el Decreto 174 de 2006, por realizar los procesos de fundición de hierro (al utilizar chatarra con un contenido de hierro del 92%) y fundición de acero, en un horno que opera con energía eléctrica, debe cumplir con la Resolución DAMA 1208 de 2003.



Al evaluar el cumplimiento el requerimiento 2006EE16073 del 09 de Junio de 2006, se encuentra que:

- 4.1. la bodega no se encuentra totalmente confinada, entre el techo y la pared hay orificios que permiten el escape de las emisiones de material particulado, gases y vapores, generados durante el proceso que se lleva a cabo en las instalaciones de esta bodega.
- 4.2 El horno de fundición de tipo crisol posee un sistema de extracción en el techo y un ducto de 16m de altura aproximadamente. No cuenta con equipo de control de emisiones al aire.
- 4.3 En cuanto a la presentación del estudio de evaluaciones atmosféricas, la industria Metalmecánica Arvill Ltda.

(...)

El horno eléctrico no cuenta con sistema de extracción de gases, vapores, particulas y olores generados...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el concepto técnico 9607 de 2007, se observa que la sociedad presuntamente ha venido causando molestias a vecinos y/o transeúntes con el ejercicio de su actividad, al no realizar las obras necesarias para dejar totalmente confinado el área de trabajo, y al no contar con sistemas de extracción de gases, partículas y olores generados en el proceso propio de la actividad desarrollada; la anterior situación se identificó igualmente en los conceptos técnicos emitidos 3842 del 04 de Abril de 2006, 7724 del 19 de Octubre de 2006, incumpliendo presuntamente de esta manera el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que igualmente, se observa un presunto incumplimiento al requerimiento hecho a la sociedad, en lo que respecta a la presentación del estudio de emisiones en un muestreo simple, como bien lo describe el concepto técnico 9607 del 26 de Septiembre de 2007, es decir más de un año posterior a la fecha del requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental, quien ordenó la presentación de dícho estudio, en un término no superior a sesenta (60) días; es importante resaltar que si bien es cierto existen comunicaciones por parte de la sociedad, informando acerca de la realización de obras y de fechas para realización del estudio, éstas fueron aplazadas por iniciativa de la sociedad, sin justificación de valida, valga decir que el muestreo simple, fue dejado claro en su momento en la parte motiva del mismo requerimiento, el cual reprodujo lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, y a su vez en su momento ratificado mediante oficio identificado con el radicado 2006EE25657 del 25 de Agosto de 2006. n





Que, con la expedición de la Resolución 1908 del 29 de Agosto de 2006, se ordenó que toda empresas o actividad que generara descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, debería de contar con una infraestructura física necesaria con la cual se garantice una accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión de éstas y así poder realizar el seguimiento de la actividad y medir los niveles de descarga.

Que para lo anterior, se estableció que la infraestructura citada consistía en una plataforma para el muestreo isocinético en chimenea; infraestructura con la cual la empresa no cuenta de conformidad con las apreciaciones técnicas observadas en la visita técnica de fecha 08 de Junio de 2007.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, y realiza las obras de confinamiento de la bodega, y la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, esta Secretaria procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, ubicada en carrera 53 No. 16 – 30, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

- "...Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
- (...)
 6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente..."

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"...si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, <u>acudiendo al principio de</u> precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la





resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (art. 80).

Que así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "...proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..." (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la decreto citado antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el artículo 23 de la citada norma, se establece lo siguiente:





"... Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúnte...".

Que con la Resolución 1208 de 2003, se dictan las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital.

Que el artículos 18 ibidem, establece:

"...ARTÍCULO 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestraos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestrao simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..." Subrayado fuera de texto

Que a su vez, la Resolución 1908 de 2006, contempla otras obligaciones a cargo de las empresas que se encuentre ubicadas en zonas declaradas como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, como es:

"...ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán conter con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea...".

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".



M > 0139

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS

se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del articulo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "... Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el artículo 3º literal I, la de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y preventivo.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en mérito de lo expuesto,

. 3

RESUELVE

INDUSTRIA denominada sociedad METALMECÁNICA ARVILL LTDA, identificada con NIT. 830.086.779 - 9, en cabeza de PRIMERO. Imponer a la su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 53 No. 16 - 30, de la localidad de Puente Aranda, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE GENERE CONTAMINACION ATMOSFERICAS, conforme a lo





<u>L≥0139</u>

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA ARVILL LTDA, identificada con NIT. 830.086.779 - 9, ubicada en la carrera 53 No. 16 – 30, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

2 2 FNF 2008

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal ambiental

Proyectó: Luis Affonso Piutor Ospina. DM-08-2008-66

